

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Girardota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00229-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Paula Andrea Torres Rueda.
Demandado:	Rogelio Antonio Herrera Arias
Interlocutorio:	No. 388 de 2023
Decisión:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda mediante la cual se pretende la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, de habida entre los señores **PAULA ANDREA TORRES RUEDA Y ROGELIO ANTONIO HERRERA ARIAS**, Conexa del Proceso de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, que se adelantó en este Despacho con radicado:05-308-31-10-001-2021-00013-00. Acumulado con el 05-308-31-10-001-2021-00097-00 se observa la necesidad de **INADMITIRLA**, para que en el término de cinco (5) días, se corrijan los defectos que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, por lo que se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda así:

PRIMERO: Se servirá adecuar de manera **ÍNTEGRA** el escrito de la demanda, en el que deberá tenerse en cuenta que se trata de un procedimiento liquidatorio, a la luz del artículo 523 y siguientes de la ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, por lo que deberá tenerse en cuenta la totalidad de los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley **2213 del 2022**.

SEGUNDO: Deberá aportar de forma clara, precisa e inequívoca una relación de los bienes que hacen parte del haber social conformado entre los señores: **PAULA ANDREA TORRES RUEDA Y ROGELIO ANTONIO HERRERA ARIAS**, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 de la ley 1564 de 2012, alléguese la relación de los activos y pasivos habidos en la vigencia de la sociedad conyugal, **con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos**, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente). Adicional a ello, deberá informar lo que corresponda al **ACTIVO SOCIAL**, tratándose de bienes inmuebles habrá de estarse a lo dispuesto en lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General

del Proceso.

TERCERO: Anexara el Certificado del Registro de matrimonio, con la anotación ordenada en el numeral cuarto de la sentencia 070 del cuatro (04) de agosto del 2022.

CUARTO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad inc. 2º del artículo 89, del estatuto procesal, descrito en esta providencia. Además se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo anterior; **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **LIQUIDATORIA** de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por PAULA ANDREA TORRES RUEDA, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor ROGELIO ANTONIO HERRERA ARIAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

